

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC- UNISALUD, IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS Y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS
VINCULADA: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA LIBERTY SEGUROS SA SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**ACTA
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se ordena el inicio de la grabación de la diligencia por parte de la señora Juez-En Tunja, siendo las dos y diez de la tarde (02:10 p.m.) del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2.025), día y hora fijados mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario adscrito al Juzgado, **EDGAR ALBERTO MEDINA SILVA** a quien se designa como Secretario *ad-hoc*, procede a continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** con radicado **No. 15001 33 33 011 2021 00033 - 00**, promovido por los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ** y **SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA** y **SEGUROS CONFIANZA SA**.

Se informa a los asistentes que la audiencia se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia, la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervinientes, el enlace por medio del cual pudieron conectarse a la plataforma **TEAMS** suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además, se recuerda que todo el expediente se encuentra alojado en la plataforma **SAMAI** (https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200180001500133), asegurando que los extremos procesales pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que previo a la diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*".

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen, para lo cual deberán exhibir a la cámara sus respectivos documentos de identificación así como su tarjeta profesional de ser el caso.

2.1. PARTE DEMANDANTE:

Comparece la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., con correo electrónico esperancita_2000@hotmail.com, número celular 3105602266, quien acude como **APODERADA** de los demandantes, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 24 de marzo de 2021 (índice 16 SAMAI).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC:

Comparece la abogada **DEISY JOANNA FORERO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.328 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.141, con correo electrónico abogada.joannaforero@gmail.com, número celular 3105602266 quien seguidamente realiza su presentación, a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de abril de 2024.

2.2. IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS:

Se hace presente el abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., quien acude como **APODERADO** de la demandada **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS**, con correo electrónico andresr-156@hotmail.com y número celular 3143196808, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 14 de septiembre de 2021 (índice 17 SAMAI).

2.3. CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS:

Asiste a la diligencia el abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.845.988 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 113.669 del CS del J (índice 144 SAMAI), a quien le fuera reconocida personería en la audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2024 (índice 147 SAMAI).

2.3. VINCULADA:

2.3. IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN:

El Despacho deja constancia, que fue reconocida igualmente personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja y T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la vinculada **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, según auto del 17 de febrero de 2023 (índice 63 SAMAI).

En consecuencia, el Despacho se abstiene de conceder nuevamente la palabra al citado profesional del derecho toda vez ya se verificó la comparecencia del apoderado.

2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA:

2.4.1. SEGUROS DEL ESTADO:

Se deja constancia secretarial, No comparece a la diligencia.

2.4.2. LIBERTY SEGUROS SA:

Se toma nota de que sí comparece el apoderado, pero que presenta inconvenientes de conexión, por lo que solicitó que se desconectaría y que ingresaría en unos minutos.

2.4.3. SEGUROS CONFIANZA SA:

Previo a conceder el uso de la palabra se observa en la actuación, que el presente día se aportó poder conferido por la representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas SAS en favor del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J, correo electrónico notificaciones@gha.com.co (índice 159 SAMAI)¹; mandato que cumple con los requisitos especiales del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante en la actuación (índice 159 SAMAI).

Además, se allegó a la actuación sustitución conferida por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en favor del profesional del derecho **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.845.196 de Bogotá de Bogotá y T.P. No. 379.953 del C.S. de la J, sustitución que cumple con lo regulado por el artículo 75 del CGP, razón por la cual será aceptada, para ejercerse en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial de sustitución.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

Hace su presentación la abogada **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.845.196 de Bogotá de Bogotá y T.P. No. 379.953 del C.S. de la J, con correo electrónico: adepaz@gha.com.co, número celular 3193939295, quien acude como APODERADO de la LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS CONFIANZA SA.

¹ Se verificó antecedentes y vigencia en: <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

2.5. Inasistencias y excusas:

Se deja constancia de la inasistencia de los apoderados de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO, de LIBERTY SEGUROS SA, de la agencia jurídica del estado y del representante de Ministerio Público, sin embargo la inasistencia no impide dar curso a la diligencia, conforme la aplicación sistemática y analógica del inicio 2º del artículo 180 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, procede el Despacho a continuar el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el día 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), en los siguientes términos:

Entonces, tal como se anunció en la audiencia anterior, en la presente diligencia se evacuará la práctica del testimonio de los señores **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN** y **GERMÁN ECHEVERRIA ECHEVERRIA**, solicitados por la demandada IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN.

3.1.- TESTIMONIOS:

Se inicia la práctica de los testimonios decretados en la actuación, y se procede a verificar la comparecencia de los testigos, para llevar a cabo de manera conjunta lo correspondiente a la información de las reglas generales y la toma de juramento:

En ese sentido, se concede la palabra al apoderado de la entidad vinculada - **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, para que informe sobre la comparecencia de los testigos- señores **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN** y **GERMÁN ECHEVERRIA ECHEVERRIA**, y para que acredite las actuaciones realizadas a efectos de la asistencia de los testigos a la presente diligencia, a lo que **CONTESTÓ:** Con relación al Doctor VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN se encuentra conectado, con relación con el segundo testigo GERMÁN ECHEVERRIA ECHEVERRIA, informa lo adelantado para su comparecencia, pero que no encuentra necesidad en la práctica de la prueba por lo que desiste de la misma.

DECIDE EL DESPACHO: Así las cosas, en atención a que se solicitó el desistimiento de la prueba, se evidencia que el mismo es procedente en los términos del artículo 175 del CGP, en tanto las pruebas no han sido practicada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ACEPTAR el **desistimiento** del testimonio del señor **GERMÁN ECHEVERRIA ECHEVERRIA**, de acuerdo con lo señalado por la parte que solicitó la prueba.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se solicita entonces al testigos se identifique, indicando su nombre completo y su número de cedula- exhibiendo el documento de identificación ante la cámara:

- **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN**: Presenta sus documentos.

Verificada la comparecencia del testigo, el Despacho procede a hacer algunas precisiones sobre la metodología que se aplicará para la práctica de los testimonios decretados en el presente medio de control, así como también, para tomar el juramento de rigor y efectuar los apercebimientos de ley.

a) Reglas Generales:

El Juzgado advierte al declarante y a las partes que para el desarrollo del testimonio se debe tener en cuenta las siguientes reglas conforme lo establecen los artículos 220 y 221 del CGP:

- 1.** Se rechazarán las preguntas inconducentes, así como las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo.
- 2.** También se rechazarán las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.
- 3.** Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas señaladas precedentemente, así como también cuando resulten sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal, que se resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.
- 4.** El testigo al momento de contestar las preguntas formuladas debe encender el micrófono y apagarlo cuando culmine su intervención.

5. Al momento de dar respuesta a las preguntas formuladas debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.
6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que sea autorizado para ello, como tampoco podrá consultar con el apoderado sus respuestas.
7. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio (en la plataforma); estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

El Despacho les informa a las partes, que si es su deseo objetar una pregunta o hacer alguna manifestación procesal respecto del testimonio que se rinde, podrán intervenir de manera inmediata, sin que se haya concedido el uso de la palabra, y solo para estos efectos. Además se recuerda, que conforme el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *"el Juez podrá, si lo considera necesario, ordenar un paneo o la verificación del entorno en el que se encuentra el sujeto de la prueba, entre otras medidas, para la prevención del fraude, manipulación o entorpecimiento del trámite de la audiencia"*, así como *"Cuando fuere necesario y en uso de los poderes de corrección, de acuerdo con la ley, el juez podrá silenciar el micrófono o apagar la cámara de cualquier participante que interfiera en el desarrollo de la audiencia"*.

b) Apercibimiento de no declarar y juramento de rigor.

Precisado lo anterior, se pone de presente al testigo que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se les recuerda el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, donde se establece: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Entonces, a sabiendas de la responsabilidad penal que implica el falso testimonio, juran decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración que van a rendir, frente a lo cual manifestaron:

- **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN: SI JURO**

3.1.1. TESTIMONIO- VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN:

Se inicia el testimonio del señor **VÍCTOR ARMANDO PINTO BARÓN** tomando los generales de ley:

✓ **Generales de ley.**

Sírvase manifestar su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, indicando si tiene alguna relación con las partes en el proceso, para lo cual se le informa que como parte demandante actúa los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, y como demandas la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA.**

- **Respuesta testigo:** Señala sus generales de ley y manifiesta que no tiene relación con las partes, salvo con UNISALUD donde informa tiene un contrato de prestación de servicios.

✓ **Aproximación a los hechos objeto del debate:**

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD**, a la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS** por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las fallas por omisión en la atención médica y por un diagnóstico inoportuno y tratamiento tardío del "cáncer de mama" que se aduce le fue diagnosticado a la señora **ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS**, conforme la atención prestada desde el mes de noviembre de 2013.

Se resalta de la demanda igualmente, que se indica que no se realizó el respectivo seguimiento y control al diagnóstico de "BIRADS 3" según mamografía llevada a cabo en febrero del año 2015, lo que se aduce significó la "pérdida total de su seno, resección de 17 ganglios axilares sometimiento a quimioterapias y radioterapias".

Frente a las demandadas se refiere a la responsabilidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD en tanto se indica que como aseguradora del servicio de salud no garantizó la atención integral de la paciente, ni elaboró un procedimiento de tamizaje o detección temprana de la enfermedad.

Respecto de la IPS Salud Integral y Consultoría SAS se señala que si bien se realizaron "*Mamografías y ecografías*" estas no fueron debidamente utilizadas como medio de diagnóstico por los médicos tratantes; en particular se afirma que no se adelantó una correcta evaluación y seguimiento al resultado de la mamografía tomada el 25 de febrero de 2015.

En cuanto a la IPS Centro de Diagnóstico Avanzado SAS se alega la existencia de falla en la calidad del resultado de la mamografía tomada a la paciente en fecha 30 de abril de 2019, pues se indica que no se tuvieron en cuenta exámenes diagnósticos anteriores, y que se erró técnicamente pues el resultado de la mamografía tomada dos (2) meses y medio después dio como resultado un diagnóstico por "*CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2NOMO - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO*" que no fue identificado inicialmente.

Por su parte la demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez indica que cumplió con sus obligaciones en razón a sus cometidos legales.

La IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA SAS en su defensa adujo no existir para la época de los hechos, ya que afirma que esa sociedad fue constituida hasta el 04 de febrero de 2016, por lo que indica que no son ciertos los hechos que la pretenden vincular con actuaciones u omisiones anteriores a la fecha de su constitución y de su vinculación con la UPTC. Y que en cuanto a los hechos en donde se indica ya existía la sociedad demandada, expresa que estos no demuestran la existencia de un defecto o error en el diagnóstico, pues refiere que la patología de la paciente inició en abril de 2019, y que esto dio paso a exámenes y al tratamiento respectivo, el cual, expresa fue oportuno desde el momento del diagnóstico hasta el momento de la cirugía y del tratamiento posterior.

EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS se opuso a las pretensiones indicando que actuó utilizando todos los medios posibles para apoyar el diagnóstico de la paciente. Para lo cual aseguró que el profesional radiólogo es una persona debidamente calificada y con un nivel alto de ética médica, así mismo que los equipos utilizados en la mamografía cumplen con los requerimientos de habilitación para la prestación del servicio.

La IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA igualmente se opuso a las pretensiones señalando que si bien prestó los servicios médicos a los

afiliados de UNISALUD-UPTC entre los años 2013 a 2017, afirma que cumplió con sus obligaciones como prestador de acuerdo con las guías prácticas para cada procedimientos y/o tratamiento.

Finalmente, las llamadas en garantía en la actuación no se pronunciaron respecto de los hechos haciendo relación la inexistencia de responsabilidad de las demandadas.

Se concede el uso de la palabra se presenta el abogado **JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.136.883.748 de Bogotá y T.P. No. 275.789 del del C.S. de la J., cabana.abogado@gmail.com, número celular 3214516808, quien acude como APODERADO de la LLAMADA EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS SA, Se toma nota de la comparecencia del apoderado según reconocimiento realizado mediante auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), tomando la audiencia en el estado en que se encuentra.

Se concede la palabra a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, indica que **TACHA** de sospecha como quiera que él declaró que tiene vinculación de prestación de servicios con la demandada UNISALUD-UPTC, por lo que no sería objetiva su declaración.

EL DESPACHO DECIDE: De conformidad con el artículo 211 de CGP, será al momento de emitir sentencia que se decidirá la tacha propuesta.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

a) Relato general

Conforme lo anterior, sírvase informar al Despacho sobre lo que conozca y le conste respecto del objeto de la prueba anteriormente informado.

- ✓ **Responde el testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.**

- **Pregunta:** ¿Sírvase indicar al Despacho, si conoce a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ, desde cuanto hace y por qué razón?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

- **Pregunta:** ¿Sírvase manifestar si hizo parte de la atención en salud dado a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ, como consecuencia de un estudio por "CARCINOMA DE MAMA"- en caso afirmativo en que consistió la atención y que fecha fue prestada?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

- **Pregunta:** ¿De acuerdo con la respuesta anterior relacionada con la prestación, precise cuál fue el examen que practicó y como se adelantó dicho examen?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

- **Pregunta:** ¿Recuerda en qué fecha se practicó ese examen?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 221 del CGP procede el Despacho a conceder el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar al testigo. Del mismo modo, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**- como extremo contrario, para que si lo considera pertinente, proceda a contrainterrogar al testigo.

- Interrogatorio – de la **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, procede a interrogar al testigo quien simultáneamente contesta, finalmente señala que no más preguntas.
- Contrainterrogatorio **PARTE DEMANDANTE:** procede a contrainterrogar al testigo quien simultáneamente contesta, finalmente señala que no más preguntas.

En este estado de la diligencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 221 del CGP, las partes tienen derecho a interrogar una vez más a la testigo con fines de aclaración y refutación, razón por la cual se les indaga acerca de si tienen alguna pregunta con tales propósitos.

- Apoderado – **PARTE DEMANDADA- IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN:** Indica que sin preguntas.
- Apoderada **PARTE DEMANDANTE:** Sin más preguntas.

Entonces, dado que ha culminado la declaración se le pregunta al testigo si tiene algo que aclarar o agregar a lo dicho hasta el momento.

- ***Respuesta Testigo:*** No señora Juez, es todo.

En este estado de la diligencia el Despacho da por terminado el testimonio, indicándole al testigo que queda registrada su asistencia con el acta de la diligencia y el video que será incorporado a la actuación, por lo que puede retirarse de la Sala virtual.

3.2. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La presente diligencia se proseguirá, tal como se fijó en la audiencia inicial, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con el fin de practicar el testimonio de las señora **MAGDALENA SILVA** solicitado por la UPTC y el interrogatorio de la demandante **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ** solicitado por la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

El enlace para ingreso a la audiencia quedará consignado en el acta que se levante de la presente vista pública. (Plataforma **TEAMS**):

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQ2ODFiZDAtNWE3My00MDAxLWJmZWQtNmNhNmM_yYzQ5ZjM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-ffc453f60ac%22%7d

Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

5.- CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 03:22 de la tarde, razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del **artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta**

² **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

AUDIENCIA DE PRUEBAS
REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 15001 33 33 011 2021 00033 - 00
DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADA: UPTC Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y CONFIANZA SA

el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial". Por Secretaría de la audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Enlace del video de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/7b17cd15-005f-4afc-be05-329e4194c418>